



RESOLUCION No. CSJMR16-388
martes, 04 de octubre de 2016

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 50001 11 01 002 2016 00112 00”

Referencia: Vigilancia Judicial Administrativa solicitada por el señor EINSINEVER FONTECHA DIAZ, quien actúa como Apoderado de la parte demandada dentro del Proceso Ordinario – Ejecutivo Laboral No. 50001-31-05-001-2001-00215-00, por no tener actuación o decisión de impulso procesal en el despacho del JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, sin que hasta la fecha de presentación de la presente vigilancia se hubiese dado trámite al recurso de apelación interpuesto oportunamente.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA META,

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la vigilancia administrativa impetrada por el señor EINSINEVER FONTECHA DIAZ, dentro del trámite adoptado al recurso de apelación en el Proceso Ejecutivo Laboral No. 50001-31-05-001-2001-00215-00, por no tener impulso procesal en el despacho del Juez Primero Laboral del Circuito De Villavicencio, sin que hasta la fecha se hubiese concedido o tramitado. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor EINSINEVER FONTECHA DIAZ, solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura, ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, toda vez que desde la presentación del recurso de apelación instaurado ante la Inspección de Policía No. 1 de esta ciudad en cumplimiento al exhorto No. 005, realizada el 07 de Marzo de 2016 dentro del proceso Ejecutivo Laboral No. 50001-31-05-001-2001-00215-00; a la fecha el mismo no ha sido concedido ante el superior por parte del Estrado Judicial objeto de vigilancia.

Con base en lo anterior, mediante auto del 22 de Septiembre de 2016, se dispuso iniciar el trámite de verificación preliminar, con fundamento en la solicitud realizada por el quejoso, dentro del proceso antes referenciado.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA.

Con Oficio CSJM-SA16-1912 del 22 de Septiembre de 2016, se solicitó al funcionario cuestionado, Dr. FELIX ALFARO RODRIGUEZ, un informe especial sobre sus actuaciones respecto del trámite Incidenta de Regulación de Honorarios dado dentro del Proceso Ejecutivo Laboral No. 50001-31-05-001-2001-00215-00, y especialmente sobre los hechos relacionados por el peticionario, así como la solicitud del expediente en préstamo.

3. EXPLICACIONES DEL FUNCIONARIO JUDICIAL REQUERIDO

Manifiesta el Juez sin entrar a dilaciones, que el trámite surtido dentro del Proceso Ejecutivo Laboral No. 50001-31-05-001-2001-00215-00, ha sido:

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

“... De entrada me permito informarle que en este asunto, la dificultad en el trámite se originó en el hecho irregular (sin autorización previa ni legal) del cambio de nomenclatura del apartamento embargado, secuestrado, rematado y cuya entrega se ordenó efectuar al Inspector de Policía correspondiente, con el fin de impedir esta.

Como dicha conducta dolosa fue constatada y expuesta tanto por los juzgadores de primera y segunda instancia (ver actuaciones), el mañoso solicitante de la vigilancia judicial administrativa, afincó su propósito en la presentación de oposiciones extraprocesales (diferentes a la primera oposición a la entrega que no prosperó y con posterioridad al inicio de la diligencia donde se describió y alinderó el inmueble, la cual tuvo lugar en 2001).

Fue así como después de decretada la nulidad por causa de la actuación irregular de la funcionaria de policía, por admitir las oposiciones extemporáneas, se ordenó proseguir con la entrega sin dilaciones. Y, en el curso de dicha audiencia, el quejoso interpuso recurso de apelación, cuya concesión la Inspectora debía resolver al final de la diligencia (artículo 34 CPC y 40 CGP), a lo cual el recurrente no esperó y se retiró.

Agregado el comisorio al proceso, el ahora quejoso reclamó tramitar la mencionada apelación (folio 1318 C.3), lo cual se le resolvió mediante auto del 11 de agosto de cursante año (folio 1319 C.3), decisión que se encuentra en firme. Con posterioridad, a raíz de la otra solicitud notoriamente irrespetuosa, se dispuso expedirle las copias correspondientes para el trámite de del recurso de queja.

Como se constata en el plenario, la actuación del suscrito no ha sido arbitraria y mucho menos ilegal, si no en derecho...”

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: “De conformidad con el numeral 6º del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre **oportuna y eficazmente**, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura Salas Administrativas a nivel nacional, siendo así:

“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Esta atribución conferida por la ley a los Salas Administrativas Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax: (8) 6629503

www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales). La división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo Artículo 101.

2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio o a petición de parte, cuando quiera que se haga necesario establecer la oportuna y eficaz administración de justicia, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen **a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

La **eficacia** del servicio se debe entender como **la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones** que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que **las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.**

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”* (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable a la Sala Administrativa Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.**

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

Se trata simplemente de valorar si la labor, la actividad o la diligencia judicial estuvieron ajustadas en términos de eficacia y oportunidad, no al querer de las partes frente al objeto

del litigio, que es cosa muy diferente, toda vez que precisamente cada parte, actor y demandado pretenden declaraciones completamente diferentes y extremas, pues de no ser así, seguramente su conflicto no hubiese llegado a los estrados judiciales, lo que se convierte entonces en la ardua tarea de administrar justicia, que como es sabido, constituye una complicada tarea, en la que las resultas de los procesos en la gran mayoría de los casos no satisfacen a las partes, ni siquiera a quien resultó victorioso, ya que él en gran medida también hace sacrificios a pesar de haberse resuelto la litis oportunamente. En caso contrario, esto es, cuando de forma injustificada se contravienen los referidos principios, corresponde adoptar la consiguiente decisión de afectar la calificación del servidor conforme a la entidad de la ineficiencia o inoportunidad en particular, **salvo, se repite, que medien razones suficientes de justificación.**

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, ha sido eficiente y oportuna respecto al trámite incidental de Regulación de Honorarios impreso dentro del Proceso Ejecutivo Laboral No. 50001-31-05-001-2001-00215-00, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, el Consejo Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

1. NORMAS APLICABLES:

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”.*

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”.*

Artículo 7 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.*

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 42 del Código General del Proceso: *“Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.*

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”.*

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis a la inconformidad planteada por el señor Einsinever Fontecha Díaz, frente a los argumentos expuestos por el servidor judicial cuestionado relatados en memorial allegado el 26 de Septiembre del 2016, por medio del cual se dio inicio formal a la vigilancia administrativa.

Analizada la queja presentada por Einsinever Fontecha Díaz, se concluye que su inconformidad se centra en que hasta la fecha de la presentación de la Vigilancia Judicial Administrativa no se ha dado trámite (en su decir) al recurso de apelación interpuesto dentro de la audiencia de entrega del bien objeto de remate y adjudicación fechada el 07

de Marzo de 2016 ante la Inspección de Policía No. 1 de esta ciudad. Al traslado de la queja que hizo esta Corporación, se pudo verificar que no ha existido una actuación o desempeño contrario a la pronta y eficaz administración de justicia, toda vez que el Estrado Judicial cuestionado ha dado trámite y ha tomado las decisiones dentro de un tiempo razonable y ponderado conforme a la carga laboral que se maneja dentro del despacho. Ahora bien, que si el contenido jurídico de las decisiones adoptadas por el titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio no son favorables y/o de recibo por parte del acá quejoso, éste ha ejercido los instrumentos de inconformismo bajo recurso horizontal, vertical de alza y queja (estando pendiente éste último). Luego, mal haría esta sede en control administrativa adentrarse a actuar como superior funcional. Obsérvese la diligencia del Juzgado: *i)* El recurso fue presentado en audiencia desarrollada el 07 de Marzo de 2016 ante la Inspección de Policía No. 1 de esta ciudad, según exhorto No. 005; *ii)* Mediante auto del 13 de Abril de 2016 se dispuso tener por agregado el despacho comisorio, providencia que no fue atacado mediante recurso alguno tomando firmeza; *iii)* El acá quejoso allega escrito el 14 de Julio de 2016 solicitando celeridad, y ése mismo día (14-Julio-2016) en proceso entra al Despacho (Folio 1319); *iv)* A través de providencia anidada 11 de Agosto de 2016 se resuelve la solicitud de celeridad (Folio 1319 a 1320); *v)* El 17 de Agosto de 2016, se allega sendos recursos por parte del acá quejoso; *vi)* El 23 de Agosto de 2016, el proceso ingresa al Despacho; *vii)* Mediante auto del 15 de Septiembre de 2016, se niega la reposición y concede recurso de queja. Estando pendiente de remitir las respectivas copias ante el superior funcional para lo que estime pertinente.

Atendiendo las circunstancias anteriormente descritas, el Dr. FELIX ALFARO RODRIGUEZ no ha tenido un desempeño irregular que atente la prestación del servicio de Administración de Justicia, razón por la cual esta Seccional no tiene correctivo, requerimiento o anotación alguna para aplicar a este funcionario, por inexistencia del hecho generador de la inconformidad alegada por el quejoso.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Seccional al encontrar que el Juez acá cuestionado actuó en debida forma, se declarará superada la presunta omisión o retraso en la gestión procesal adelantada por el despacho judicial vigilado, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo Séptimo de Acuerdo PSA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no habrá lugar a decretar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa y en su lugar se ordenará su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia por parte del funcionario judicial Dr. FELIX ALFARO RODRIGUEZ Juez Primero Laboral Del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso Ejecutivo Laboral No. 50001-31-05-001-2001-00215-00, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2º: Notificar la presente decisión al quejoso y al Dr. FELIX ALFARO RODRIGUEZ Juez Primero Laboral Del Circuito de Villavicencio, informándoles que contra la presente decisión solamente procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Artículo 8 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3°: Dar por concluidas la presente Vigilancia Judicial Administrativa iniciada por el señor EINSINEVER FONTECHA DÍAZ, en consecuencia, una vez cause ejecutoria esta decisión, procédase a su archivo definitivo.

ARTÍCULO 4°: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, Meta, a los Cuatro (04) días del mes de Octubre de Dos mil dieciséis (2016)

LORENA GÓMEZ ROA
Presidenta

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

LGR / JOAM
Rad. EXTCSJM16-1317 Sep.-19-2016